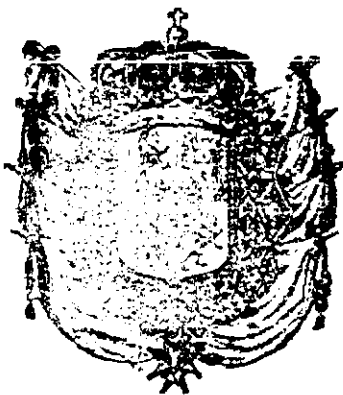


Se suscribe á este Boletín, que sale los miércoles y sábados en la Imprenta y Librería de RAMON GONZALEZ, á 3 rs. mensuales llevado á las casas de los señores suscritores.



En las provincias á 10 reales al mes franco de porte. Los avisos ó artículos se remitirán á la redaccion francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ALMERIA.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO.

Circular número 465.

Son frecuentes las circulares que este Gobierno político tiene comunicadas á los Alcaldes Constitucionales para que procedan á la captura de criminales, y especialmente de desertores del ejército, quienes con la mayor seguridad y escándalo permanecen en los pueblos de su naturaleza ó vecindad, por la protección, ó cuando menos tolerancia de dichas autoridades locales, y estando yo resuelto á hacerles llenar sus deberes y que las órdenes que les comunique sean exactas y puntualmente cumplimentadas; les prevengo por última vez que si en el preciso término de veinte dias contados desde esta fecha, no presentan á disposicion del Sr. Comandante general de esta provincia los desertores de sus respectivos pueblos, pasará á ellos una columna de tropa á costa de los individuos de Ayuntamiento y su Secretario, á perseguir á aquellos; quedando despues á dichas corporaciones espedito su derecho para reclamar contra los encubridores. Almería 25 de Setiembre de 1844. = *Joaquín de Vilches.*

Número 464.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 5 del corriente me dice de real orden lo siguiente.

Por el Ministerio de Hacienda se trasladó á este de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 1.º de Febrero último, la siguiente real

orden comunicada en el mismo dia á los Intendentes de rentas de las provincias.

»Enterada S. M. la Reina de las dudas suscitadas en algunas provincias al practicar la visita de Escribanías dispuesta en real orden de 6 de Agosto de 1841, y de las reclamaciones producidas en otras con motivo de la demasiada latitud con que se ha interpretado el pensamiento, dirigido á asegurar los rendimientos de la renta de papel sellado por medio de una saludable fiscalizacion sin abrir procesos escusables, se ha servido resolver: 1.º Que las visitas sean estensivas á todas las Escribanías que por ley ó por práctica se hallen autorizadas para el otorgamiento de contratos, de cualquiera fuero y condicion que sean, limitándolas á conocer el uso que se hace del papel sellado, segregando de su inspeccion si se paga el cuatro por ciento de alcabala de ventas, cambios ó permutas: 2.º Que la investigacion de los Visitadores no se estienda mas allá de lo escrito y otorgado desde 1.º de Enero de 1839 en adelante: 3.º Que el reintegro de papel sellado omitido se ejecute por el resultado de la visita y providencias gubernativas: 4.º Que la multa imponible á los infractores de la real cédula de 12 de Mayo de 1824, sea al tenor de su artículo 49 y no otra, pero precediendo mandato espreso del Intendente dictado con acuerdo de Asesor y en su calidad de Juez Subdelegado: 5.º Que el Arrendatario de la renta á quien compete practicar las visitas durante la contrata como subrogado en las acciones y derechos de la Hacienda imparta la anuencia y autoridad de los Tribunales y Juzgados para investigar si por culpa ó malversacion de los Escribanos no se verifica en las actuaciones judiciales el reintegro.